



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2267

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	FULVIO PINILLOS CRUZ
Ejecutada	TRANSURBANOS CALI SAS
Radicación	76001-3105-015-2017-00174-00

Decide este Juzgado sobre el recurso de reposición contra el Auto No. 2013 del 13 de septiembre de 2021 formulado por la parte ejecutante. Adicionalmente, la respuesta a las medidas cautelares decretadas con dicha providencia judicial.

En relación con las medidas cautelares decretadas mediante el Auto No. 2013 del 13 de septiembre de 2021, estas se materializaron con Oficio 1459/E-174-2017 de 2021, entregado el 15 de septiembre de 2021 a la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. "ETM S.A.". Esa persona jurídica, con mensaje de datos radicado el 29 de septiembre de 2021 se pronunció frente a las medidas cautelares, indicando que se acató la orden de embargo mediante la inscripción de la cautela en el libro de accionista de dicha sociedad. No obstante, señaló la actual imposibilidad de acatar la orden de retención y traslado de dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios de la parte ejecutada por estar actualmente incurso en un proceso de reorganización empresarial desde el año 2013.

Dicha respuesta se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante.

En lo que atañe al recurso de reposición formulado por la parte ejecutante contra el Auto No. 2013 del 13 de septiembre de 2021, este se negará por sustracción de materia conforme lo siguiente:

- El objeto del recurso es la modificación del nombre de la parte ejecutada de TRANSURBANOS CALI SAS para que obre como TRANSURBANOS CALI SA hoy SAS.
- Lo anterior, entiende el juzgado, para que la práctica y materialización de las medidas cautelares no se vea frustrada por un error en el nombre del sujeto pasivo de la presente ejecución.
- Sin embargo, tal y como quedó consignado antes, la entidad hacia la cual estaban dirigidas las medidas cautelares contenidas en el Auto No. 2013 del 13 de septiembre de 2021 no tuvo inconvenientes en identificar a la parte ejecutada como TRANSURBANOS CALI SAS, puesto que el NIT de esta no cambió con ocasión del cambio de su tipo societario (SA a SAS).
- En conclusión, la actual denominación de la parte ejecutada (TRANSURBANOS CALI SAS) incluida en el Auto No. 2013 del 13 de septiembre de 2021 y el Oficio

1459/E-174-2017 de 2021 no afectó la práctica de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, como se anticipó, se negará la reposición del Auto No. 2013 del 13 de septiembre de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante FULVIO PINILLOS CRUZ la respuesta de la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. "ETM S.A." a las medidas cautelares decretadas mediante Auto No. 2013 del 13 de septiembre de 2021, comunicadas por Oficio 1459/E-174-2017 de 2021.

SEGUNDO: NO REPONER el Auto No. 2013 del 13 de septiembre de 2021, conforme se indicó en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCME-ADFCh
E-174-2017

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **12 DE OCTUBRE DE 2021**

En Estado No. **136** se notifica a las partes la presente providencia.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

2017-00174 EJECUTIVO OFICIO No. 1459 - CONTESTACIÓN MEDIDAS CAUTELARES- FULVIO PINILLOS CRUZ TRANS URBANOS

INFO ETM <info@etm-cali.com>

Vie 24/09/2021 10:08

Para: Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Junta Directiva ETM <grupo.directiva@etm-cali.com>; FGS@nmbserviciosjuridicos.com <FGS@nmbserviciosjuridicos.com>

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de 2021

Doctor **JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**
JUEZ QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia	Embargo y secuestro de acciones
Radicado	76001-3105-015-2017-00174-00
Oficio	1459/E-174-2017 del trece (13) de septiembre de 2021
Ejecutante	FULVIO PINILLOS CRUZ – C.C. No. 16.880.349
Ejecutada	TRANSURBANOS CALI S.A. – NIT. 800.093.951-1
Asunto	Cumplimiento de la orden judicial – Suministro de información

Cordial saludo.

Por medio de la presente, damos respuesta al pronunciamiento, remitiendo anexa nuestra comunicación ETM-0478-21 en asunto a CONTESTACIÓN EMBARGO DE ACCIONES TRANSURBANOS PROCESO LABORAL 2017-00174-00, que se explica por sí misma.

Gracias por su atención.

Atentamente,

Amparo Rosero Muñoz.

Secretaria Recepcionista

Empresa de Transporte Masivo ETM S.A. -En Reorganización-

Calle 118 No. 28-62 B/ Las Orquídeas

Pbx. (57) (2) 522 7800 Cel. 318 712 0549

Santiago de Cali (V)

De: Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali [mailto:j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co]

Enviado el: miércoles, 15 de septiembre de 2021 4:46 p. m.

Para: info@etm-cali.com

Asunto: RV: 2017-00174 EJECUTIVO OFICIO No. 1459 - MEDIDAS CAUTELARES- FULVIO PINILLOS CRUZ RANS URBANOS

Santiago de Cali, 15 septiembre de 2021

Señores

EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A "ETM S.A"

Reciba un cordial saludo

Me permito remitir oficio No. 1459 . -DECRETA EMBARGO Y SECUESTRO -

Prueba Electrónica: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18/08/1999).

Cordialmente,

Juan Carlos Álvarez Giraldo
Citador
Juzgado Quince Laboral del Circuito Cali
j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de 2021

ETM-0478-21

Doctor **JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**
JUEZ QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia	Embargo y secuestro de acciones
Radicado	76001-3105-015-2017-00174-00
Oficio	1459/E-174-2017 del trece (13) de septiembre de 2021
Ejecutante	FULVIO PINILLOS CRUZ – C.C. No. 16.880.349
Ejecutada	TRANSURBANOS CALI S.A. – NIT. 800.093.951-1
Asunto	Cumplimiento de la orden judicial – Suministro de información

Respetado Juez, Secretario(a), Funcionarios(as) del Despacho, Partes del proceso, cordial saludo.

Actuando en mi calidad de Gerente General y Representante Legal de la **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. – EN REORGANIZACIÓN¹**, en adelante ETM S.A., me dirijo ante el Despacho a su cargo con los siguientes propósitos:

- 1. ACATAMIENTO DE LA ORDEN.** ETM S.A. acató la orden de embargo decretada por el Despacho a su cargo; en consecuencia, la inscribió en el libro de registro de accionistas de la sociedad que represento, limitándola a la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000).
- 2. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN – IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO.** ETM S.A. informa que no es posible acatar la orden de retención de dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios por las siguientes razones:
 - 2.1. Como consta en el certificado de existencia y representación legal que aporto, con motivo de la situación que afrontaba ETM S.A., la Superintendencia de Puertos y Transporte² ordenó someterla a control.
 - 2.2. Posteriormente, como también consta en el certificado de existencia y representación legal, ETM S.A. se acogió a un proceso de reorganización empresarial³.

¹ Sociedad constituida mediante escritura pública número 2516 del 27 de julio de 2006 otorgada en la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Santiago de Cali, inscrita en la Cámara de Comercio de Santiago de Cali el día 16 de agosto de 2006, bajo el número 9630 del libro IX, con número de identificación tributaria 900100778-5.

² Mediante oficio 20138300408891 del 20 de noviembre de 2013.

- 2.3. El acuerdo de reorganización fue confirmado el día once (11) de octubre de 2013, modificado el día diecisiete (17) de marzo de 2015 y el día veinte (20) de enero de 2017⁴.
- 2.4. En el acuerdo de reorganización⁵ vigente está previsto que:
 - 2.4.1. El plazo total para la ejecución del acuerdo de reorganización será hasta el 30 de diciembre de 2027⁶.
 - 2.4.2. En ningún caso se podrán efectuar prepagos a los socios o vinculados por acreencias que tengan a su favor⁷.
 - 2.4.3. Ni para los acreedores internos ni para los socios, se autorizará pago alguno a su favor de dividendos, utilidades, primas por éxito del negocio, bonificaciones o cualquier otro semejante, hasta que las acreencias a terceros hayan sido pagadas⁸.
3. **ANEXO.** Aporto anexo el certificado de existencia y representación legal que acredita la calidad en la que actúo y lo aquí expuesto.

Atentamente.

Patricia Velez S.

EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. – EN REORGANIZACIÓN
GLORIA PATRICIA VELEZ SANTAMARÍA
Gerente General y Representante Legal

³ Mediante escrito radicado bajo el número 2012-03-030637 del 27/12/2012.

⁴ Modificación del acuerdo y el auto número 425-000008 del 20/01/2017 mediante el cual, la Superintendencia de Sociedades confirmó la modificación.

⁵ Capítulo décimo quinto – numeral 15. Disposiciones especiales parágrafos segundo y tercero – páginas 13 y 14.

⁶ CAPÍTULO PRIMERO. 1. OBJETO Y GENERALES DEL ACUERDO. 1.7. VIGENCIA.

⁷ ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1116 DE 2006 y CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO – PUNTO 15 – DISPOSICIONES GENERALES – NUMERAL 15.10 – PREPAGO – PARÁGRAFO SEGUNDO.

⁸ CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO – PUNTO 15 – DISPOSICIONES GENERALES – NUMERAL 15.10 – PREPAGO – PARÁGRAFO TERCERO.

Recibo No. 8193871, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08215ID4IT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. EN REORGANIZACION
Sigla: ETM S.A.
Nit.: 900100778-5
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 691938-4
Fecha de matrícula en esta Cámara: 16 de agosto de 2006
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 23 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL 118 #28 - 62
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: info@etm-cali.com
Teléfono comercial 1: 5227800
Teléfono comercial 2: 4200909
Teléfono comercial 3: 3187120549

Dirección para notificación judicial: CL 118 #28 - 62
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: info@etm-cali.com
Teléfono para notificación 1: 5227800
Teléfono para notificación 2: 4200909
Teléfono para notificación 3: 3187120549

La persona jurídica EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8193871, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08215ID4IT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 2516 del 27 de julio de 2006 Notaria Cuarta de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de agosto de 2006 con el No. 9630 del Libro IX , se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. SIGLA:ETM S.A.

REFORMAS ESPECIALES

QUE POR OFICIO NRO. 20138300408891 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2013, INSCRITO EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2013, BAJO EL NRO. 13781 DEL LIBRO IX, LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE COMUNICÓ QUE LA SOCIEDAD EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. SE ENCUENTRA SOMETIDA AL CONTROL DE ESA SUPERINTENDENCIA.

CERTIFICA

QUE POR RESOLUCIÓN NRO. 08375 DEL 17 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 17 DE MARZO DE 2016 BAJO EL NRO. 9488 DEL LIBRO IX, LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE ORDENÓ EL SOMETIMIENTO Y CONTROL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. EN REORGANIZACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 85 DE LA LEY 222 DE 1995, POR TÉRMINO DE UN (1) AÑO PRORROGABLE.

CERTIFICA

QUE POR AUTO NRO. 400-000711 DEL 18 DE ENERO DE 2017, INSCRITO EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 09 DE FEBRERO DE 2017 BAJO EL NRO. 21 DEL LIBRO XIX, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES MODIFICA EL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN.

CERTIFICA

QUE POR RESOLUCIÓN NRO. 19549 DEL 19 DE MAYO DE 2017, INSCRITA EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017, BAJO EL NRO. 14710 DEL LIBRO IX, LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE AMPLIA Y PRORROGA POR TÉRMINO INDEFINIDO, LA MEDIDA DE SOMETIMIENTO A CONTROL ESTABLECIDA MEDIANTE RESOLUCIÓN 8375 DEL 17 DE MARZO DE 2016, A LA EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. EN REORGANIZACIÓN.

CONCORDATO / ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN / PROCESO DE REORGANIZACIÓN, ADJUDICACIÓN Y LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Que por AUTO No. 430-001483 del 01 de febrero de 2013 , inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de febrero de 2013 con el No. 20 del Libro XIX , La Superintendencia De Sociedades, Autoriza dar inicio al proceso de reorganizacion a EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. .

Recibo No. 8193871, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08215ID4IT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por AVISO No. S/N del 14 de febrero de 2013 ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de febrero de 2013 con el No. 21 del Libro XIX , La Superintendencia De Sociedades, Informa la expedición de la providencia que decreta el inicio del proceso de reorganizacion.

Que por AUTO No. 430-017013 del 11 de octubre de 2013 ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de marzo de 2014 con el No. 12 del Libro XIX , La Superintendencia De Sociedades,Autoriza el acuerdo de reorganizacion.

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es 27 de julio del año 2056

OBJETO SOCIAL

QUE POR AUTO NO. 425-000-240 DEL 17 DE MARZO DE 2015, INSCRITO EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 31 DE MARZO DE 2015, BAJO EL NO. 36 DEL LIBRO XIX, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES CONFIRMÓ LA REFORMA DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A.

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO UNICO (i) PARTICIPAR EN LA LICITACION PUBLICA No. MC-DT-001 DE 2006 CONVOCADA POR METRO CALI S.A. MEDIANTE RESOLUCION No. 205 DEL 21 DE JUNIO DE 2006 QUE TIENE POR OBJETO SELECCIONAR CINCO (5) CONCESIONARIOS QUE CELEBRARAN EL CONTRATO ESTATAL DE CONCESION CUYO OBJETO ES OTORGAR EN CONCESION NO EXCLUSIVA, CONJUNTA Y SIMULTANEA CON OTROS CONCESIONARIOS, Y EXCLUSIVA RESPECTO DE OTROS OPERADORES DE TRANSPORTE COLECTIVO, LA EXPLOTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS DEL SISTEMA MIO, EN LOS TERMINOS, BAJO LAS CONDICIONES Y CON LA LIMITACIONES PREVISTAS EN EL CONTRATO DE CONCESION, (ii) LA PRESENTACION DE LA OFERTA DENTRO DE LA MENCIONADA LICITACION PUBLICA No. MC-DT-001 DE 2006 CONVOCADA POR METRO CALI S.A., (iii) CELEBRACION DEL CONTRATO DE CONCESION QUE SE ADJUDIQUE A LA SOCIEDAD EN DESARROLLO DE LA LICITACION PUBLICA No. MC-DT-001 DE 2006 CONVOCADA POR METRO CALI S.A., Y (iv) LA EJECUCION DEL CONTRATO DE CONCESION PARA LA EXPLOTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS DEL SISTEMA MIO QUE SE ADJUDIQUE EN DESARROLLO DE LA LICITACION PUBLICA No. MC-DT-001 DE 2006 CONVOCADA POR METRO CALI S.A.

EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL PARTICULAR Y UNICO, LA SOCIEDAD PODRA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE MASIVO DE PASAJEROS, MEDIANTE LA PARTICIPACION EN EL SISTEMA DE CONCESIONES PREVISTO EN LA LEY, EN LOS TERMINOS ANTERIORMENTE INDICADOS. ASI MISMO, PODRA PROMOVER Y FUNDAR ESTABLECIMIENTOS, ALMACENES, DEPOSITOS O AGENCIAS EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, PODRA ADEMAS ADQUIRIR A CUALQUIER TITULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, ARRENDARLOS, ENAJENARLOS O GRAVARLOS Y DARLOS EN GARANTIA;

Recibo No. 8193871, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08215ID4IT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

EXPLOTAR MARCAS, NOMBRES COMERCIALES, PATENTES, INVENCIONES O CUALQUIER OTRO BIEN INCORPORAL, SIEMPRE QUE SEAN AFINES AL OBJETO PRINCIPAL. GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, COBRAR Y PAGAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES. PARTICIPAR EN LICITACIONES PUBLICAS Y PRIVADAS. TOMAR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERES O DARLO EN MUTUO CON O SIN INTERESES, CELEBRAR EL CONTRATO DE SEGURO, TRANSPORTE, CUENTAS EN PARTICIPACION, CONTRATOS CON ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS. ADQUIRIR ACCIONES O INTERVENIR COMO SOCIO DE SOCIEDADES QUE TENGAN OBJETO IGUAL O SEMEJANTE AL SUYO. ADEMAS PODRA REALIZAR O PRESTAR ASESORIAS Y EN GENERAL CELEBRAR TODO ACTO O CONTRATO QUE SE RELACIONE O QUE FUERA CONVENIENTE O NECESARIO PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL Y QUE TENGA RELACION DIRECTA CON EL OBJETO SOCIAL MENCIONADO.

PARAGRAFO PRIMERO. LA RESPONSABILIDAD DE LOS ACCIONISTAS DE LA PRESENTE SOCIEDAD Y SUS EFECTOS SE REGISTRAN POR LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN LA LEY 80 DE 1993 O EN LA LEY QUE LA REEMPLACE O SUSTITUYA, PARA LOS CONSORCIOS. EN CONSECUENCIA, LOS ACCIONISTAS CONSTITUYENTES, O AQUELLOS QUE LOS SUSTITUYAN EN TODO O EN PARTE MEDIANTE LA CESION O TRANSFERENCIA DE SUS ACCIONES, RESPONDERAN SOLIDARIAMENTE POR TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES Y SANCIONES DERIVADAS DE LA PROPUESTA Y DEL CONTRATO, DE MANERA QUE LAS ACTUACIONES, HECHOS Y OMISIONES QUE SE PRESENTEN EN DESARROLLO DE LA PROPUESTA Y DEL CONTRATO, AFECTARAN A TODOS LOS ACCIONISTAS QUE LA CONFORMAN.

PARAGRAFO SEGUNDO. LA SOCIEDAD NO PODRA CONSTITUIRSE GARANTE, NI FIADORA DE OBLIGACIONES DISTINTAS DE LAS SUYAS PROPIAS Y DE LAS PERSONAS JURIDICAS RESPECTO DE QUIENES TENGA LA CALIDAD DE MATRIZ O SUBORDINADA, BIEN SEA COMO FILIAL O COMO SUBSIDIARIA.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	\$52.500.000.000
No. de acciones:	52.500.000
Valor nominal:	\$1.000

	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	\$48.851.513.000
No. de acciones:	48.851.513
Valor nominal:	\$1.000

	CAPITAL PAGADO
Valor:	\$45.307.988.000
No. de acciones:	45.307.988
Valor nominal:	\$1.000

Recibo No. 8193871, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08215ID4IT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTACIÓN LEGAL

GERENTE GENERAL.

REPRESENTACIÓN LEGAL. LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE GENERAL, QUIEN SERÁ SU REPRESENTANTE LEGAL. TENDRÁ A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON SUJECCIÓN A LA LEY A LOS ESTATUTOS, A LOS REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. TENDRÁ UN (1) SUPLENTE, QUIEN INDISTINTAMENTE LO REEMPLAZARÁ EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES.

PARÁGRAFO: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN DIRECTOR EJECUTIVO DESIGNADO POR EL GERENTE, CUYAS FUNCIONES SERÁN: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE METROCALI S.A., LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CALI Y DEMÁS AUTORIDADES CIVILES Y ADMINISTRATIVAS DE TODO ORDEN. 2. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE AUTORIDADES JUDICIALES Y PERSONAS REVESTIDAS TEMPORALMENTE DE FUNCIONES JURISDICCIONALES, COMO ÁRBITROS, CONCILIADORES, AMIGABLES COMPONEDORES. 3. NOTIFICARSE DE DECISIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES. 4. ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE. 5. REPRESENTAR LA SOCIEDAD EN TODO TIPO DE AUDIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES. EL GERENTE DE LA SOCIEDAD LE FIJARA SUS HONORARIOS.

EL GERENTE GENERAL Y SU SUPLENTE SERÁN DESIGNADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA, QUIENES PODRÁN SER ELEGIDOS INDEFINIDAMENTE O POR PERIODOS O REMOVIDOS LIBREMENTE ANTES DEL VENCIMIENTO DEL MISMO. CUANDO LA JUNTA DIRECTIVA NO ELIJA AL GERENTE GENERAL O A SU SUPLENTE EN LAS OPORTUNIDADES QUE DEBA HACERLO, CONTINUARAN LOS ANTERIORES EN SUS CARGOS HASTA TANTO SE EFECTUÉ NUEVO NOMBRAMIENTO.

FACULTADES DEL GERENTE GENERAL Y DEL SUPLENTE. EN EL DESEMPEÑO DE SU CARGO EL GERENTE GOZA DE AMPLIAS FACULTADES ADMINISTRATIVAS Y DISPOSITIVAS, SIN LIMITACIONES POR LA CUANTÍA O LA NATURALEZA DEL NEGOCIO. EL REPRESENTANTE LEGAL ESTA EXPRESA Y AMPLIAMENTE FACULTADO PARA PRESENTAR PROPUESTA A NOMBRE DE LA SOCIEDAD EN DESARROLLO DE LA LICITACIÓN PUBLICA No. MC-DT-001 DE 2006 CONVOCADA POR METRO CALI S.A. MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 205 DEL 21 DE JUNIO DE 2006 PARA LA ADJUDICACIÓN DE UN CONTRATO DE CONCESIÓN DE LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE DEL SISTEMA MIO, ASÍ COMO CELEBRAR Y SUSCRIBIR EL CORRESPONDIENTE CONTRATO DE CONCESIÓN Y TODOS Y CUALQUIER ACTO O CONTRATO CONEXO, RELACIONADO O VINCULADO CON LA LICITACIÓN Y QUE RESULTE NECESARIO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA.

Recibo No. 8193871, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08215ID4IT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

EL GERENTE GENERAL EJERCERÁ LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LOS ACCIONISTAS, TERCEROS Y TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PUDIENDO NOMBRAR MANDATARIOS PARA QUE LA REPRESENTEN CUANDO FUERE EL CASO; 2. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA; 3. EL GERENTE DE LA SOCIEDAD REQUERIRÁ DE LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA REALIZAR TODO ACTO O CONTRATO CUYA CUANTÍA EXCEDA DE LA SUMA DE DINERO EQUIVALENTE A OCHENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (80) SMLMV). LA LIMITACIÓN NO SE APLICA A LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON METROCALI EN VIRTUD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN; 4. SOMETER A ARBITRAMENTO O TRANSIGIR LAS DIFERENCIAS DE LA SOCIEDAD CON TERCEROS, CON SUJECCIÓN A LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 3 ANTERIOR; 5. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACIÓN O REMOCIÓN NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O A LA JUNTA DIRECTIVA. EN ESTE SENTIDO Y ENTRE OTROS, EL GERENTE GENERAL TIENE LA EXPRESA ATRIBUCIÓN DE NOMBRAR AL SECRETARIO DE LA SOCIEDAD, ELLO SIN PERJUICIO DE LA DESIGNACIÓN DE SECRETARIO PARA LAS REUNIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE JUNTA DIRECTIVA, A EFECTUAR POR ESTAS EN CADA REUNIÓN; 6. DELEGAR DETERMINADAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO DENTRO DE LOS LIMITES SEÑALADOS EN LOS ESTATUTOS; 7. CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD; 8. VELAR PORQUE LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN Estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O DE LA JUNTA DIRECTIVA LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR; 9. EJERCER LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE DELEGUE LA LEY, LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y LA JUNTA DIRECTIVA.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 072 del 23 de septiembre de 2014, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de octubre de 2014 con el No. 14231 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	WILLIAM FELIPE GIRALDO SILVA	C.C.94312444

Recibo No. 8193871, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08215ID4IT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 090 del 11 de septiembre de 2018, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de septiembre de 2018 con el No. 15238 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL	GLORIA PATRICIA VELEZ SANTAMARIA	C.C.22201420

Por Acta No. 0025 del 03 de mayo de 2019, de Comité De Acreedores, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de junio de 2019 con el No. 11478 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROMOTOR	MARTHA LUCIA PINZON BARCO	C.C.37833704

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 37 del 28 de abril de 2015, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de mayo de 2015 con el No. 7192 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ	C.C.94375324
GERMAN BONILLA LOPEZ	C.C.16773237
JUAN LIBARDO ORTIZ VASQUEZ	C.C.14995136
PAYUL VALENCIA PIEDRAHITA	C.C.16833435
GLORIA PATRICIA VELEZ SANTAMARIA	C.C.22201420

SUPLENTES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
RICARDO MOSQUERA RODRIGUEZ	C.C.94517460
GLORIA STEFANY MUÑIZ GOMEZ	C.C.1144044090
ANA MARIA BENAVIDES MADROÑERO	C.C.1130605592
ANTONIO JOSE GARCIA SANDINO	C.C.94477050
CARLOS ALBERTO AGUILAR CUERVO	C.C.16604047

Recibo No. 8193871, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08215ID4IT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 042 del 10 de abril de 2019, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de mayo de 2019 con el No. 8196 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL	VO CONSULTORES & AUDITORES ASOCIADOS S.A.S.	Nit.901236359

Por documento privado del 10 de abril de 2019, de Vo Consultores & Auditores Asociados S.A.S., inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de mayo de 2019 con el No. 8356 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	CRUZ HARBEY VIDAL GIRALDO	C.C.10720359 T.P.28087-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	RODRIGO VIDAL GIRALDO	C.C.10720593 T.P.65565-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 304 del 06/02/2007 de Notaria Quince de Cali	1515 de 12/02/2007 Libro IX
E.P. 746 del 15/04/2008 de Notaria Veintidos de Cali	4382 de 21/04/2008 Libro IX
E.P. 966 del 21/04/2009 de Notaria Veintidos de Cali	5099 de 05/05/2009 Libro IX
E.P. 1750 del 02/07/2009 de Notaria Veintidos de Cali	7815 de 08/07/2009 Libro IX
E.P. 3416 del 30/11/2009 de Notaria Veintidos de Cali	13817 de 02/12/2009 Libro IX
E.P. 2877 del 03/11/2010 de Notaria Veintidos de Cali	13163 de 08/11/2010 Libro IX
E.P. 2626 del 30/12/2010 de Notaria Quince de Cali	466 de 17/01/2011 Libro IX
E.P. 902 del 06/04/2011 de Notaria Quinta de Cali	4573 de 14/04/2011 Libro IX
E.P. 2822 del 03/10/2011 de Notaria Quinta de Cali	12459 de 13/10/2011 Libro IX
E.P. 3083 del 31/10/2011 de Notaria Quinta de Cali	13375 de 02/11/2011 Libro IX
E.P. 2650 del 09/10/2014 de Notaria Quinta de Cali	13805 de 16/10/2014 Libro IX

Recibo No. 8193871, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08215ID4IT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Que HACIENDA CALI Fue INFORMADO(A) el 18 de agosto de 2006 De la apertura del establecimiento de comercio. 691939-2 EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A.
Que LA SECRETARIA DE SALUD Fue INFORMADO(A) el 18 de agosto de 2006 De la apertura del establecimiento de comercio. 691939-2 EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A.

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A.
Matrícula No.:	691939-2
Fecha de matricula:	16 de agosto de 2006
Ultimo año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	CL 118 #28 - 62
Municipio:	Cali



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 06/09/2021 01:19:30 pm

Recibo No. 8193871, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08215ID4IT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: GRANDE

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$62.476.304.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:4921

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

Recibo No. 8193871, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08215ID4IT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

A. M. Z. P.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ANDRES MUÑOZ PEDROZA

DDO: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES Y OTRO

RAD: 2017-00600

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, informándole que, habiéndose ordenado el archivo del presente asunto, se aportó de parte de la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, constancia del pago de unos valores dinerarios, situación que se verifica en la cuenta de títulos judiciales del despacho. Pasa usted para lo pertinente.


EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Octubre Once (11) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2270

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encuentra que, se verifica de parte de la entidad demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES consignación a órdenes del juzgado y a favor del demandante por valor de \$34.799.531 Y\$3.468.402,00 a través de los títulos judiciales Nos. 469030002639566 y 469030002167612.

Procediendo entonces a ordenarse el pago de los títulos judiciales realizada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES que se relacionan:

- El título judicial No. **469030002639566** del 26/04/2021, por valor de \$34.799.531,00
- El título judicial No. **469030002167612** del 08/08/2018, por valor de \$3.468.402,00

Se procederá consecuentemente, a librar la orden de pago de los títulos enunciados, teniendo como beneficiario del cobro al apoderado judicial del demandante **YAMIL HERNAN AMAYA SANDOVAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.075.229.847** y **T.P. 229.337** del consejo superior de la Judicatura, y quien cuenta con la facultad de recibir en el poder conferido.

Anotándose que se hará el pago de acuerdo lo señalado para el pago de títulos judiciales a realizar, con abono a la cuenta relacionada por el apoderado, del título por valor que supera los 15 SMLMV.

Procédase, después de esta actuación a devolver al archivo el presente asunto. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO de los títulos judicial No. **469030002639566**, por valor de \$34.799.531,00 y **469030002167612** por valor de \$3.468.402,00, consignados por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, al apoderado judicial del demandante **YAMIL HERNAN AMAYA SANDOVAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.075.229.847** y **T.P. 229.337** del consejo superior de la Judicatura

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 12 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. 136 se notifica a las partes la presente providencia.



Eddie Escobar Bermudez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 1100

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ELIZABETH ACOSTA DE PANTOJA
Ejecutada	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
Radicación	76001-3105-015-2017-00688-00

Decide el Juzgado sobre la ausencia de respuesta de la entidad BANCOLOMBIA a las medidas cautelares decretadas mediante Auto Interlocutorio No. 122 del 05 de febrero de 2018 y comunicadas por Oficio No. 1423/E-688-2017 de 2021.

El numeral 10 del artículo 593 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, dispone que la entidad BANCOLOMBIA contaba con tres (3) días para poner a disposición de este proceso el depósito judicial constituido con ocasión de las medidas cautelares decretadas.

A la fecha del presente proveído, vencido el término previsto en la norma señalada (artículo 593-10 del CGP), no obra en el expediente pronunciamiento alguno de la entidad BANCOLOMBIA, pese a que el Oficio No. 1423/E-688-2017 de 2021 fue radicado el día 23 de septiembre de 2021 y tampoco hay evidencia de constitución de depósito en la Cuenta Judicial de este despacho.

Por tanto, se requerirá a la entidad para que responda a las medidas cautelares decretadas, conforme lo establece el párrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, **la medida cautelar recae incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la entidad **BANCOLOMBIA** para que dé respuesta al Oficio No. 1423/E-688-2017 de 2021. Para ello, conceder el término de tres (3) días hábiles. **LIBRAR** por secretaría la comunicación correspondiente e indicar que, teniendo en cuenta que por tratarse de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, **la medida cautelar recae incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad**, con el siguiente **FUNDAMENTO**

JURÍDICO: párrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. **LIMITAR** la medida cautelar a la cuantía de **\$9.862.262,00**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOC/WE-ADFCh
E-688-2017

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 12 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. 136 se notifica a las partes la presente providencia.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MIRTA PINEDA DE BARRIOS

DDO: COLPENSIONES – COLFONDOS

RAD: 2018-00630

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, informándole que, habiéndose ordenado el archivo del presente asunto, se aportó de parte de la demandada COLFONDOS, constancia del pago de las agencias en derecho condenas, situación que se verifica en la cuenta de títulos judiciales del despacho. Pasa usted para lo pertinente.


EDDIE ESCOBAR-BERMÚDEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Octubre Once (11) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2263

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encuentra que, se verifica de parte de la entidad demandada COLFONDOS consignación a órdenes del juzgado y a favor de la demandante por valor de \$2.000.000,00 a través del título judicial No. 469030002583002.

Procediendo entonces a ordenarse el pago del título judicial realizada por **COLFONDOS** que se relaciona:

- El título judicial No. **469030002583002** del 24/11/2020, consignado por **COLFONDOS** por valor de \$2.000.000,00 correspondientes al pago de las agencias en derecho a su cargo.

Se procederá consecuentemente, a librar la orden de pago del título judicial enunciado, teniendo como beneficiario del cobro al apoderado judicial de la demandante **HADDER ALBERTO TABARES VEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.451.078** y **T.P. 166.287** del consejo superior de la Judicatura, y quien cuenta con la facultad de recibir.

Procédase, después de esta actuación a devolver al archivo el presente asunto. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **469030002583002** del 24/11/2020, consignado por **COLFONDOS** por valor de \$2'000.000,00, al

apoderado judicial de la demandante **HADDER ALBERTO TABARES VEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.451.078** y **T.P. 166.287**.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 12 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. 136 se notifica a las partes la presente providencia.

Eddie Escobar Bermudez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2268

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	HÉCTOR ENRIQUE COBO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2018-00720-00

Decide el despacho sobre la materialización de las medidas cautelares decretadas mediante Auto No. 2731 del 14 de diciembre de 2018 a las entidades BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCOLOMBIA.

La entidad BANCO DAVIVIENDA, no practicó la medida cautelar decretada, por inembargabilidad de los recursos. Por tanto, mediante Auto No. 757 de 2020 se puso en conocimiento de la parte ejecutante esta situación y se ordenó librar oficio a la entidad BANCO DE OCCIDENTE.

La orden se cumplió con Oficio No. 415/E-720-2018 de 2020, pero no hay evidencia en el plenario de que dicha comunicación hubiera sido tramitada ante la entidad BANCO DE OCCIDENTE.

Por tanto, se ordenará actualizar dicha comunicación indicando a la entidad BANCO DE OCCIDENTE que por tratarse de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, **la medida cautelar recaerá incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad**, con fundamento en el párrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

De otro lado, obra evidencia de constitución del depósito judicial No. 4690-3000-2617618 del 23 de febrero de 2021 por valor de \$5.000.000,00 como pago de las costas del proceso ejecutivo.

Dicho depósito se ordenará pagar a quien corresponda una vez se materialicen las medidas cautelares, para lo cual se modificará el límite de estas, disminuyendo la cuantía del depósito judicial antes señalado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la decisión sobre el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2617618 del 23 de febrero de 2021 por valor de \$5.000.000,00 a la materialización de las medidas cautelares decretadas.

SEGUNDO: ACTUALIZAR el oficio con destino a la entidad **BANCO DE OCCIDENTE**, de conformidad con lo ordenado en el Auto No. 2731 del 14 de diciembre de 2018, a efecto de perfeccionar la medida de embargo decretada a favor de HÉCTOR ENRIQUE COBO y se realicen las retenciones y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Por tratarse de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, **la medida cautelar recae incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad**, con el siguiente **FUNDAMENTO JURÍDICO**: párrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. **LIMITAR** el embargo a la suma de **\$29.613.121,85** (artículo 593 del CGP).

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCME-ADFCh
E-720-2018

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **12 DE OCTUBRE DE 2021**

En Estado No. **136** se notifica a las partes la presente providencia.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Saniago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2266

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	BLANCA CECILIA CÁRDENAS DE OSPINA
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2020-00083-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto No. 756 del 18 de junio de 2020 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Auto No. 016 del 12 de enero de 2021 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- La parte actora, BLANCA CECILIA CÁRDENAS DE OSPINA, a través de su apoderado judicial con facultad expresa para recibir, con las formalidades del caso, solicitó a esta instancia judicial la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se encuentra que la parte ejecutada constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2675246 de fecha 28 de julio de 2021 por valor de \$3.000.000,00 en pago de las costas del proceso ordinario.

El artículo 461 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece que, a solicitud de la parte ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, el juez declarará terminado el proceso por pago y la cancelación de las medidas cautelares.

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2675246 de fecha 28 de julio de 2021 por valor de \$3.000.000,00; y (ii) El apoderado judicial de la parte ejecutante, con facultad expresa para recibir, solicitó el pago del citado depósito judicial, la terminación del proceso por pago total de las obligaciones objeto de ejecución.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 461 del CGP-, este Juzgado accederá a la terminación del proceso y levantará las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de BLANCA CECILIA CÁRDENAS DE OSPINA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **ABSTENERSE** de librar comunicaciones de levantamiento de medidas en atención a que estas no se materializaron.

CUARTO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-26752¹⁵ de fecha 28 de julio de 2021 por valor de \$3.000.000,00 al apoderado judicial de la parte ejecutante, **ÓSCAR EDUARDO CLAVIJO MORENO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.111.13.036.228 y tarjeta profesional de abogado No. 200.937 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

QUINTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-083-2020

TERMINA CON SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **12 DE OCTUBRE DE 2021**

En Estado No. **136** se notifica a las partes la presente providencia.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2269

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARIA LUZ MARIS CAMILO
Ejecutada	MARINA INÉS GIRALDO DE ECHEVERRY
Radicación	76001-3105-015-2020-00310-00

Decide este Juzgado sobre la orden de ejecución y la solicitud de la parte ejecutante de subsanación del Oficio No. 106/E-310-2020 de 2021.

Se observa que transcurrió el término legalmente concedido sin que la parte ejecutada, MARINA INÉS GIRALDO DE ECHEVERRY, hubiese propuesto excepciones ni extinguido la obligación. Por tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP¹.

De otro lado, obra nota devolutiva del Oficio No. 106/E-310-2020 de 2021, mediante el cual se comunicó la medida cautelar decretada por Auto No. 135 del 25 de enero de 2021 relativa al embargo y posterior secuestro del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370-97383.

La nota devolutiva del Oficio No. 106/E-310-2020 de 2021 alude a dos causales: (1) La ausencia de pago del derecho de registro y (2) La ausencia de clase de embargo conforme el artículo 31 de la Ley 1579 de 2012.

La primera causal de devolución es responsabilidad de la parte ejecutante, puesto que el pago de los derechos de registro es una carga de ella. En cuanto a lo segundo, el artículo 31 de la Ley 1579 de 2012 dispone:

“...**Requisitos.** Para la inscripción de autos de embargo, demandas civiles, prohibiciones, decretos de posesión efectiva, oferta de compra y, en general, de actos que versen sobre inmuebles determinados, la medida judicial o administrativa **individualizará los bienes y las personas, citando con claridad y precisión el número de matrícula inmobiliaria** o los datos del registro del predio. Al radicar una medida cautelar, el interesado simultáneamente solicitará con destino al juez el certificado sobre la situación jurídica del inmueble...”

Al revisar el contenido del Oficio No. 106/E-310-2020 de 2021 este determina claramente el bien objeto de la medida cautelar por su número de matrícula inmobiliaria, así como los sujetos del proceso por sus nombres y documentos de identidad. Por tanto, se actualizará dicho oficio y se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali que, previo el pago de los derechos de registro, proceda a inscribir la medida cautelar, sin formular exigencias que no prevé la normatividad legal.

En tal virtud, el Juzgado,

¹ Aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO adelantado por MARIA LUZ MARIS CAMILO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, Auto No. 135 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE EJECUTADA, una vez se encuentre en firme la liquidación de crédito.

CUARTO: ACTUALIZAR el oficio mediante el cual se comunicó a la medida cautelar decretada mediante Auto No. 135 del 25 de enero de 2021, consistente en el **embargo y posterior secuestro** del bien con Matrícula Inmobiliaria No. 370-97383 propiedad de la parte ejecutada MARINA INÉS GIRALDO DE ECHEVERRY. **ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali que, previo el pago de los derechos de registro, proceda a inscribir la medida cautelar, sin formular exigencias que no prevé la normatividad legal.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME/ADFCh
E-310-2020

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **12 DE OCTUBRE DE 2021**

En Estado No. **136** se notifica a las partes la presente providencia.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2271

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	JULIO ORTIZ PLAZA
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2021-00175-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito. Al efecto, se debe indicar que esta fue presentada en forma electrónica fue también remitida a la cuenta de correo electrónico de la contraparte.

Por tanto, al tenor del párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el traslado de dicha liquidación "...se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...".

El memorial electrónico de la liquidación del crédito fue allegado al Juzgado y a la parte ejecutada en fecha 24 de septiembre de 2021, por tanto el traslado se entendió realizado el 28 de octubre de 2020 y el término de este corrió entre el 29 de septiembre y el 01 de octubre de 2021, sin que la parte ejecutada formulara pronunciamiento alguno.

Ahora bien, revisada la liquidación del crédito, este despacho judicial NO la encuentra ajustada a derecho, toda vez que:

- Los valores reconocidos y pagados con ocasión de la Resolución SUB 70585 del 19 de marzo de 2021 no fueron descontados en forma adecuada (individual y detalladamente) como obligaciones solucionadas.
- La tasa de interés moratorio aplicada no corresponde con la vigente al momento del pago de las obligaciones.
- La conversión de la tasa de interés de mora anual a interés de mora diario no observó la formulación matemática establecida por la Superintendencia Financiera (ver Concepto 2009046566-001 del 23 de julio de 2009).
- La aplicación de los intereses moratorios sobre las mesadas insolutas no tuvo en cuenta que esta debe realizarse mesada a mesada, toda vez que cada una de ellas tiene una fecha de causación diferente y, por tanto, una cantidad de días de mora diferentes.
- El valor pagado por concepto de costas del proceso ordinario no fue descontado de las obligaciones solucionadas.
- Se omitió la liquidación y descuento de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud conforme lo ordena el artículo 204 de la Ley 100 de 1993.

Por lo expuesto, se procederá a modificar oficiosamente la liquidación del crédito y a fijar las agencias en derecho que correspondan.

De otro lado, obra evidencia de constitución del depósito judicial No. 4690-3000-2697915 del 29 de septiembre de 2021 por valor de \$55.469.000,00 como pago de las costas del proceso ordinario.

Dicho depósito se ordenará pagar a quien corresponda una vez se materialicen las medidas cautelares para el pago total de las obligaciones objeto de ejecución.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito (artículo 446 del CGP), en los siguientes términos:

1.- DATOS BASE DE LA LIQUIDACIÓN

INTERESES MORATORIOS APLICADOS		
Periodo de Vigencia:	Abril de 2021	Resolución No. 0305 de 2021 de la Superfinanciera
Interés corriente anual:	17,3100%	Según Resolución No. 0305 de 2021 de la Superfinanciera
Interés de mora anual:	25,9650%	Según Resolución No. 0305 de 2021 de la Superfinanciera
Interés de mora mensual:	1,9422%	Se calcula el interés diario a partir de la tasa efectiva anual multiplicada por 1,5 (tasa de mora). Ese resultado se convierte a la tasa de interés mensual y diario según las fórmulas del Concepto 2009046566-001 del 23 de julio de 2009 de la Superfinanciera.
Interés de mora diario:	0,0633%	

DATOS DEL CÁLCULO		
Deuda de mesadas	Desde el:	8/10/2013
	Hasta el:	31/03/2021
Deuda de intereses	Desde el:	10/04/2014
	Hasta el:	30/04/2021
Número mesadas año	13	

EVOLUCIÓN MESADAS PENSIONALES			
Periodo	%Incremento	Valor Mesada Pensional	%Aportes Salud
2013	1,94%	2.413.508,00	12,00%
2014	3,66%	2.460.330,00	12,00%
2015	6,77%	2.550.378,00	12,00%
2016	5,75%	2.723.039,00	12,00%
2017	4,09%	2.879.613,00	12,00%
2018	3,18%	2.997.390,00	12,00%
2019	3,80%	3.092.707,00	12,00%
2020	1,61%	3.210.229,00	8,00%
2021	0,00%	3.261.914,00	4,00%

2.- RETROACTIVO PENSIONAL E INTERESES

PERIODO		Días en mora	Número de mesadas	Valor de la mesada	Deuda por mesadas	Aportes a Salud	Deuda por mora
Inicio	Final						
8/10/2013	31/10/2013	2577	0,80	2.413.508	1.930.806	231.697,00	3.149.611
1/11/2013	30/11/2013	2577	2,00	2.413.508	4.827.016	289.621,00	7.874.026
1/12/2013	31/12/2013	2577	1,00	2.413.508	2.413.508	289.621,00	3.937.013
1/01/2014	31/01/2014	2577	1,00	2.460.330	2.460.330	295.240,00	4.013.391
1/02/2014	28/02/2014	2577	1,00	2.460.330	2.460.330	295.240,00	4.013.391
1/03/2014	31/03/2014	2577	1,00	2.460.330	2.460.330	295.240,00	4.013.391
1/04/2014	30/04/2014	2557	1,00	2.460.330	2.460.330	295.240,00	3.982.243
1/05/2014	31/05/2014	2526	1,00	2.460.330	2.460.330	295.240,00	3.933.964
1/06/2014	30/06/2014	2496	1,00	2.460.330	2.460.330	295.240,00	3.887.243
1/07/2014	31/07/2014	2465	1,00	2.460.330	2.460.330	295.240,00	3.838.964

PERIODO		Días en mora	Número de mesadas	Valor de la mesada	Deuda por mesadas	Aportes a Salud	Deuda por mora
Inicio	Final						
1/08/2014	31/08/2014	2434	1,00	2.460.330	2.460.330	295.240,00	3.790.685
1/09/2014	30/09/2014	2404	1,00	2.460.330	2.460.330	295.240,00	3.743.963
1/10/2014	31/10/2014	2373	1,00	2.460.330	2.460.330	295.240,00	3.695.684
1/11/2014	30/11/2014	2343	2,00	2.460.330	4.920.660	295.240,00	7.297.924
1/12/2014	31/12/2014	2312	1,00	2.460.330	2.460.330	295.240,00	3.600.683
1/01/2015	31/01/2015	2281	1,00	2.550.378	2.550.378	306.045,00	3.682.422
1/02/2015	28/02/2015	2253	1,00	2.550.378	2.550.378	306.045,00	3.637.219
1/03/2015	31/03/2015	2222	1,00	2.550.378	2.550.378	306.045,00	3.587.173
1/04/2015	30/04/2015	2192	1,00	2.550.378	2.550.378	306.045,00	3.538.741
1/05/2015	31/05/2015	2161	1,00	2.550.378	2.550.378	306.045,00	3.488.695
1/06/2015	30/06/2015	2131	1,00	2.550.378	2.550.378	306.045,00	3.440.264
1/07/2015	31/07/2015	2100	1,00	2.550.378	2.550.378	306.045,00	3.390.217
1/08/2015	31/08/2015	2069	1,00	2.550.378	2.550.378	306.045,00	3.340.171
1/09/2015	30/09/2015	2039	1,00	2.550.378	2.550.378	306.045,00	3.291.740
1/10/2015	31/10/2015	2008	1,00	2.550.378	2.550.378	306.045,00	3.241.694
1/11/2015	30/11/2015	1978	2,00	2.550.378	5.100.756	306.045,00	6.386.524
1/12/2015	31/12/2015	1947	1,00	2.550.378	2.550.378	306.045,00	3.143.216
1/01/2016	31/01/2016	1916	1,00	2.723.039	2.723.039	326.765,00	3.302.578
1/02/2016	29/02/2016	1887	1,00	2.723.039	2.723.039	326.765,00	3.252.591
1/03/2016	31/03/2016	1856	1,00	2.723.039	2.723.039	326.765,00	3.199.157
1/04/2016	30/04/2016	1826	1,00	2.723.039	2.723.039	326.765,00	3.147.446
1/05/2016	31/05/2016	1795	1,00	2.723.039	2.723.039	326.765,00	3.094.012
1/06/2016	30/06/2016	1765	1,00	2.723.039	2.723.039	326.765,00	3.042.302
1/07/2016	31/07/2016	1734	1,00	2.723.039	2.723.039	326.765,00	2.988.868
1/08/2016	31/08/2016	1703	1,00	2.723.039	2.723.039	326.765,00	2.935.433
1/09/2016	30/09/2016	1673	1,00	2.723.039	2.723.039	326.765,00	2.883.723
1/10/2016	31/10/2016	1642	1,00	2.723.039	2.723.039	326.765,00	2.830.289
1/11/2016	30/11/2016	1612	2,00	2.723.039	5.446.078	326.765,00	5.557.156
1/12/2016	31/12/2016	1581	1,00	2.723.039	2.723.039	326.765,00	2.725.144
1/01/2017	31/01/2017	1550	1,00	2.879.613	2.879.613	345.554,00	2.825.332
1/02/2017	28/02/2017	1522	1,00	2.879.613	2.879.613	345.554,00	2.774.294
1/03/2017	31/03/2017	1491	1,00	2.879.613	2.879.613	345.554,00	2.717.787
1/04/2017	30/04/2017	1461	1,00	2.879.613	2.879.613	345.554,00	2.663.104
1/05/2017	31/05/2017	1430	1,00	2.879.613	2.879.613	345.554,00	2.606.597
1/06/2017	30/06/2017	1400	1,00	2.879.613	2.879.613	345.554,00	2.551.913
1/07/2017	31/07/2017	1369	1,00	2.879.613	2.879.613	345.554,00	2.495.406
1/08/2017	31/08/2017	1338	1,00	2.879.613	2.879.613	345.554,00	2.438.900
1/09/2017	30/09/2017	1308	1,00	2.879.613	2.879.613	345.554,00	2.384.216
1/10/2017	31/10/2017	1277	1,00	2.879.613	2.879.613	345.554,00	2.327.709
1/11/2017	30/11/2017	1247	2,00	2.879.613	5.759.226	345.554,00	4.546.051
1/12/2017	31/12/2017	1216	1,00	2.879.613	2.879.613	345.554,00	2.216.519
1/01/2018	31/01/2018	1185	1,00	2.997.390	2.997.390	359.687,00	2.248.357
1/02/2018	28/02/2018	1157	1,00	2.997.390	2.997.390	359.687,00	2.195.231
1/03/2018	31/03/2018	1126	1,00	2.997.390	2.997.390	359.687,00	2.136.414
1/04/2018	30/04/2018	1096	1,00	2.997.390	2.997.390	359.687,00	2.079.493
1/05/2018	31/05/2018	1065	1,00	2.997.390	2.997.390	359.687,00	2.020.675
1/06/2018	30/06/2018	1035	1,00	2.997.390	2.997.390	359.687,00	1.963.755
1/07/2018	31/07/2018	1004	1,00	2.997.390	2.997.390	359.687,00	1.904.937
1/08/2018	31/08/2018	973	1,00	2.997.390	2.997.390	359.687,00	1.846.119
1/09/2018	30/09/2018	943	1,00	2.997.390	2.997.390	359.687,00	1.789.199
1/10/2018	31/10/2018	912	1,00	2.997.390	2.997.390	359.687,00	1.730.381
1/11/2018	30/11/2018	882	2,00	2.997.390	5.994.780	359.687,00	3.346.922
1/12/2018	31/12/2018	851	1,00	2.997.390	2.997.390	359.687,00	1.614.643
1/01/2019	31/01/2019	820	1,00	3.092.707	3.092.707	371.125,00	1.605.300
1/02/2019	28/02/2019	792	1,00	3.092.707	3.092.707	371.125,00	1.550.485
1/03/2019	31/03/2019	761	1,00	3.092.707	3.092.707	371.125,00	1.489.797
1/04/2019	30/04/2019	731	1,00	3.092.707	3.092.707	371.125,00	1.431.067
1/05/2019	31/05/2019	700	1,00	3.092.707	3.092.707	371.125,00	1.370.378
1/06/2019	30/06/2019	670	1,00	3.092.707	3.092.707	371.125,00	1.311.648
1/07/2019	31/07/2019	639	1,00	3.092.707	3.092.707	371.125,00	1.250.960
1/08/2019	31/08/2019	608	1,00	3.092.707	3.092.707	371.125,00	1.190.272
1/09/2019	30/09/2019	578	1,00	3.092.707	3.092.707	371.125,00	1.131.541
1/10/2019	31/10/2019	547	1,00	3.092.707	3.092.707	371.125,00	1.070.853
1/11/2019	30/11/2019	517	2,00	3.092.707	6.185.414	371.125,00	2.024.245
1/12/2019	31/12/2019	486	1,00	3.092.707	3.092.707	371.125,00	951.434
1/01/2020	31/01/2020	455	1,00	3.210.229	3.210.229	256.818,00	924.594

PERIODO		Días en mora	Número de mesadas	Valor de la mesada	Deuda por mesadas	Aportes a Salud	Deuda por mora
Inicio	Final						
1/02/2020	29/02/2020	426	1,00	3.210.229	3.210.229	256.818,00	865.664
1/03/2020	31/03/2020	395	1,00	3.210.229	3.210.229	256.818,00	802.670
1/04/2020	30/04/2020	365	1,00	3.210.229	3.210.229	256.818,00	741.707
1/05/2020	31/05/2020	334	1,00	3.210.229	3.210.229	256.818,00	678.713
1/06/2020	30/06/2020	304	1,00	3.210.229	3.210.229	256.818,00	617.751
1/07/2020	31/07/2020	273	1,00	3.210.229	3.210.229	256.818,00	554.756
1/08/2020	31/08/2020	242	1,00	3.210.229	3.210.229	256.818,00	491.762
1/09/2020	30/09/2020	212	1,00	3.210.229	3.210.229	256.818,00	430.800
1/10/2020	31/10/2020	181	1,00	3.210.229	3.210.229	256.818,00	367.806
1/11/2020	30/11/2020	151	2,00	3.210.229	6.420.458	256.818,00	613.687
1/12/2020	31/12/2020	120	1,00	3.210.229	3.210.229	256.818,00	243.849
1/01/2021	31/01/2021	89	1,00	3.261.914	3.261.914	130.477,00	183.766
1/02/2021	28/02/2021	61	1,00	3.261.914	3.261.914	130.477,00	125.952
1/03/2021	31/03/2021	30	1,00	3.261.914	3.261.914	130.477,00	61.944

3.- RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN

+) LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LAS OBLIGACIONES	Mesadas Adeudadas	\$ 281.045.643,00
	Intereses Moratorios	\$ 229.406.306,00
	Costas del Proceso Ordinario	\$ 55.469.000,00
	(-) Aportes a Salud	\$ 30.949.100,00
	(=) SUB-TOTAL	\$ 534.971.849,00
(- VALOR PAGADO POR LA PARTE EJECUTADA (Resolución SUB 70585 de 2021 y Depósito Judicial)	Mesadas	\$ 16.206.553,00
	Mesadas Adicionales	\$ 3.210.299,00
	Pago Ordenado en Sentencia	\$ 261.628.791,00
	Intereses de Mora	\$ 224.596.863,00
	Costas del Proceso Ordinario	\$ 55.469.000,00
	(-) Aportes a Salud	\$ 30.949.100,00
	(=) SUB-TOTAL	\$ 530.162.406,00
(=) LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO		\$ 4.809.443,00

= CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$4.809.443,00).

SEGUNDO: PRACTICAR POR SECRETARÍA la liquidación de las costas procesales (artículo 366 del CGP). Con tal objeto, **INCLUIR** la suma de \$ 200.000, por concepto de agencias en derecho y **TENER EN CUENTA** que no se acreditaron gastos procesales.

TERCERO: DIFERIR la decisión sobre el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2697915 del 29 de septiembre de 2021 por valor de \$55.469.000,00 a la materialización de las medidas cautelares decretadas, para efectos del pago total de las obligaciones objeto de ejecución.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para

consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-175-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **12 DE OCTUBRE DE 2021**

En Estado No. **136** se notifica a las partes la presente providencia.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2265

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	RICARDO POLANÍA MOSQUERA
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2021-00279-00

Decide el Juzgado sobre las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" en contra del mandamiento de pago contenido en el Auto No. 1785 del 20 de agosto de 2021 y la presentación de la Resolución SUB 224083 del 13 de septiembre de 2021 expedida por la misma parte.

Al efecto, dentro del término legal, la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" radicó escrito de contestación de la demanda con la formulación de medios exceptivos que denominó: INCONSTITUCIONALIDAD, CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO-SENTENCIA.

Frente a dichas excepciones de fondo, formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", encuentra el despacho que NO están llamadas a prosperar, toda vez que no se encuentran enmarcadas dentro de los medios defensivos a que hace alusión el numeral 2 del artículo 442 del CGP, tales como son:

“...pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...”

Por tanto, considera esta instancia judicial que no hay lugar a tener en cuenta el escrito presentado por la entidad de seguridad social ejecutada y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, se condenará en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y se ordenará liquidar el crédito de la presente obligación, tal como lo consagra el artículo 446 del CGP, aplicable por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante RICARDO POLANÍA MOSQUERA la Resolución SUB 224083 del 13 de septiembre de 2021 expedida por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" mediante la cual cumplió con lo ordenado en la Sentencia No. 371 del 07 de noviembre de 2019 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, aclarada, modificada, adicionada y confirmada por Sentencia No. 215 del 18 de diciembre de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER de la doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de la doctora DANNA MARCELA RODRÍGUEZ MENDOZA, quien se identifica con c.c. 1.144.083.100 y tarjeta profesional de abogado No. 322.786 del C.S. de la J., conforme escrito obrante en el plenario.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA las excepciones formuladas por la mandataria judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por improcedentes.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO adelantado por RICARDO POLANÍA MOSQUERA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, Auto No. 1785 del 20 de agosto de 2021.

CUARTO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, para lo cual se tendrán en cuenta las obligaciones solucionadas mediante la Resolución SUB 224082 del 13 de septiembre de 2021.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE EJECUTADA, una vez se encuentre en firme la liquidación de crédito.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO la parte ejecutante RICARDO POLANÍA MOSQUERA la Resolución SUB 224082 del 13 de septiembre de 2021 expedida por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" mediante la cual cumplió con lo ordenado en la Sentencia No. 371 del 07 de noviembre de 2019 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, aclarada, modificada, adicionada y confirmada por Sentencia No. 215 del 18 de diciembre de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

Juez

JOCME-ADFCCh
E-279-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 12 DE OCTUBRE DE 2021En Estado No. 136 se notifica a las partes la presente providencia.Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

PONE EN CONOCIMIENTO ACTO ADMINISTRATIVO -RICARDO POLANIA -20210027900

notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com <notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com>

Jue 16/09/2021 14:55

Para: Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Irodriguez@mejiayasociadosabogados.com <Irodriguez@mejiayasociadosabogados.com>

 1 archivos adjuntos (866 KB)

RICARDO POLANIA MOSQUERA-ACTO ADMINISTRATIVO.pdf;

2021_10033419**Señores****JUZGADO 15 LABORAL DE CALI DE CIRCUITO****E. S. D.****REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.****DEMANDANTE: RICARDO POLANIA MOSQUERA- C.C. 16616497****DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES****RADICACION: 76001310501520210027900****ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO ACTO ADMINISTRATIVO**

Teniendo en cuenta el decreto 806 del 2020 que indica lo siguiente:

"Que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras"

En virtud de lo anterior y de la manera más respetuosa me permito adjuntar memorial con el que nos permitimos presentar el acto administrativo **SUB 224083 DEL 13/09/2021**, con el que se procede a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia. Razón por la que se solicita dar por terminado la ejecución.

Cordialmente,

LADY VANESSA RODRIGUEZ CASTRO

Coordinadora Ejecutivos – Área Colpensiones

MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

Calle 5 Norte No. 1 N- 95

Barrio Centenario- Edificio Zapallar

P.B.X. (57) 2 888 91 61- 888 91 64

Celular: 3162670136

Cali – Valle del Cauca

EL/lvrc

16/9/21 18:26

Correo: Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook





2021_10033419

Señores
JUZGADO 15 LABORAL DE CALI DE CIRCUITO
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
DEMANDANTE: RICARDO POLANIA MOSQUERA- C.C. 16616497
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES
RADICACION: 76001310501520210027900

ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO ACTO ADMINISTRATIVO

DANNA MARCELA RODRIGUEZ MENDOZA, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderada sustituta de la entidad demandada, por medio de la presente solicito muy comedidamente se dé por terminado el proceso ejecutivo laboral y se proceda con el levantamiento de medidas cautelares con ocasión del Cumplimiento de lo ordenado, mediante la resolución de pago **SUB 224083 DEL 13/09/202**, la cual se adjunta con el presente escrito, junto al certificado de nómina, al igual que el certificado de costas.

Respetuosamente,

DANNA MARCELA RODRIGUEZ MENDOZA
C.C. No. 1.144.083.100 de Cali
T.P. No. 322.786 del C. S. J.

lvrc

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RESOLUCIÓN NÚMERO **SUB 224083**
13 SEP 2021

RADICADO No.
2021_10346493_9-2021_5628203-2021_6291384-2021_10033419

POR MEDIO DE AL CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS
EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA
(Vejez Especial - Cumplimiento de Sentencia)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No SUB 203826 del 31 de julio del 2018 se negó el reconocimiento y pago de una pensión de VEJEZ por actividad de alto riesgo, a favor del(a) señor(a) **POLANIA MOSQUERA RICARDO**, identificado(a) con CC No. 16.616.497.

Que el(a) señor(a) **POLANIA MOSQUERA RICARDO**, en escrito presentado el 18 de mayo del 2021, radicado bajo el número 2021_5628203, solicitó el cumplimiento del fallo judicial proferido por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI modificado parcialmente por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, manifestando que no había iniciado proceso ejecutivo.

Que mediante audiencia pública de juzgamiento se profirió sentencia el 07 de noviembre de 2019 por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** dentro del proceso administrativo iniciado por el(a) señor(a) **POLANIA MOSQUERA RICARDO** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, con radicado No. **76001310501520180066400**, resolviendo lo siguiente:

***“PRIMERO: DECLARAR** no demostradas las excepciones propuestas por los demandados, salvo la de prescripción frente a las mesadas anteriormente a julio de 2015.*

***SEGUNDO: CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante **RICARDO POLANIA MOSQUERA**, la mesada pensional de vejez por exposición a altas temperaturas, a partir del día 12 de julio de 2015, equivalente a \$1.601.442.00 actualizada al año 2019 \$2.005.327.00.*

***TERCERO: CONDENAR** a COLPENSIONES a pagar el retroactivo pensional desde julio de 2015 al 30 de noviembre de 2019, a razón de 13 mensualidades al año, por \$102.186.905.00.*

***CUARTO: CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer y pagar los intereses previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 13 de noviembre de 2018 hasta el pago del retroactivo pensional.*

***QUINTO: AUTORIZAR** a COLPENSIONES a realizar los descuentos en salud sobre el retroactivo pensional aquí declarado.*

***SEXTO: COSTAS** a cargo de la demandada. Como agencias en derecho a favor de **RICARDO POLANIA MOSQUERA** se fija la suma de \$2.000.000.00.*

***SÉPTIMO: DESVINCULAR** a COLPENSIONES de la presente sentencia, como quiera que no se hizo condenas en contra de **GOODYEAR**.*

OCTAVO: En el evento de no ser apelada, será objeto de CONSULTA, ante el Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, como quiera que fue contraría a los intereses de COLPENSIONES.”

Que contra el anterior fallo judicial se interpuso recurso de APELACIÓN y el

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI -SALA LABORAL-, el 18 de diciembre de 2020, profirió sentencia de segunda instancia resolviendo lo siguiente:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia No 371 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a pagar a favor del señor RICARDO POLANIA MOSQUERA, la pensión de vejez especial por exposición a altas temperaturas, con fundamento en lo dispuesto en el art. 2 del Decreto 1281/94, en virtud de su pertenencia al régimen de transición del art. 6º del Decreto 2090/03, a partir del 09 de diciembre de 2013, en cuantía de **\$1.515.498**, a razón de 13 mesadas por año. Precizando que el retroactivo pensional causado entre el **18 de julio de 2015 y el 31 de diciembre de 2020** asciende a la suma de **\$132.009.055**.

La mesada a partir del 1 de diciembre de 2020 es de **\$2.015.778**.

SEGUNDO: ACLARAR el numeral séptimo de la sentencia No 371 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de absolver a GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. de las pretensiones a cargo de COLPENSIONES.

TERCERO: ADICIONAR la sentencia en sede de consulta, en el sentido de **AUTORIZAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que se realice las acciones de cobro dirigidas a GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., tendientes a recuperar el pago de la cotización especial adicional de 6 y 10 puntos respectivamente entre el 27 de diciembre de 1978 y el 03 de agosto de 1998, tiempo en que quedó demostrada la exposición a altas temperaturas.

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia No 371 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES. Fíjense las agencias en derecho por valor de 1 SMLMV.”

Que los anteriores fallos judiciales quedaron debidamente ejecutoriados.

Que el(a) afiliado(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD
GOODYEAR DE COL S A	19740718	19740824	TIEMPO SERVICIO
FABRISEDAS S A	19770128	19770310	TIEMPO SERVICIO
GRAFICAS IMPACTO LTDA	19770922	19771031	TIEMPO SERVICIO
GRAFICAS IMPACTO LTDA	19771101	19780630	TIEMPO SERVICIO
GOODYEAR DE COL S A	19781227	19790831	TIEMPO SERVICIO
GOODYEAR DE COL S A	19790901	19791231	TIEMPO SERVICIO
GOODYEAR DE COL S A	19800101	19800630	TIEMPO SERVICIO
GOODYEAR DE COL S A	19800701	19810630	TIEMPO SERVICIO
GOODYEAR DE COL S A	19810701	19820131	TIEMPO SERVICIO
GOODYEAR DE COL S A	19820201	19830131	TIEMPO SERVICIO
GOODYEAR DE COL S A	19830201	19830930	TIEMPO SERVICIO
GOODYEAR DE COL S A	19831001	19840131	TIEMPO SERVICIO
GOODYEAR DE COL S A	19840201	19840930	TIEMPO SERVICIO
GOODYEAR DE COL S A	19841001	19841231	TIEMPO SERVICIO
GOODYEAR DE COL S A	19850101	19851021	TIEMPO SERVICIO
GOODYEAR DE COL S A	19851101	19861031	TIEMPO SERVICIO
GOODYEAR DE COL S A	19861101	19880930	TIEMPO SERVICIO
GOODYEAR DE COL S A	19881001	19890630	TIEMPO SERVICIO
GOODYEAR DE COL S A	19890701	19891231	TIEMPO SERVICIO
GOODYEAR DE COL S A	19900101	19900831	TIEMPO SERVICIO
GOODYEAR DE COL S A	19900901	19900930	TIEMPO SERVICIO
GOODYEAR DE COL S A	19901001	19910930	TIEMPO SERVICIO
GOODYEAR DE COL S A	19911207	19911231	TIEMPO SERVICIO
GOODYEAR DE COL S A	19920101	19920630	TIEMPO SERVICIO
GOODYEAR DE COL S A	19920701	19930331	TIEMPO SERVICIO
GOODYEAR DE COL S A	19930401	19931231	TIEMPO SERVICIO
GOODYEAR DE COL S A	19940101	19940331	TIEMPO SERVICIO
GOODYEAR DE COL S A	19940401	19940630	TIEMPO SERVICIO
GOODYEAR DE COL S A	19940701	19940930	TIEMPO SERVICIO
GOODYEAR DE COL S A	19941001	19941231	TIEMPO SERVICIO
GOODYEAR DE COLOMBIA S A	19950101	19950131	TIEMPO SERVICIO
GOODYEAR DE COLOMBIA S A	19950201	19950228	TIEMPO SERVICIO
GOODYEAR DE COLOMBIA S A	19950301	19950331	TIEMPO SERVICIO
GOODYEAR DE COLOMBIA S A	19950401	19950630	TIEMPO SERVICIO
GOODYEAR DE COLOMBIA S A	19950701	19951130	TIEMPO SERVICIO
GOODYEAR DE COLOMBIA S A	19951201	19951231	TIEMPO SERVICIO
GOODYEAR DE COLOMBIA S A	19960101	19960131	TIEMPO SERVICIO
GOODYEAR DE COLOMBIA S A	19960201	19960229	TIEMPO SERVICIO
GOODYEAR DE COLOMBIA S A	19960301	19960331	TIEMPO SERVICIO
GOODYEAR DE COLOMBIA S A	19960401	19960430	TIEMPO SERVICIO
GOODYEAR DE COLOMBIA S A	19960501	19960630	TIEMPO SERVICIO

SUB 224083
13 SEP 2021

GOODYEAR DE COLOMBIA S A	19960701	19960731	TIEMPO SERVICIO
GOODYEAR DE COLOMBIA S A	19960801	19960831	TIEMPO SERVICIO
GOODYEAR DE COLOMBIA S A	19960901	19960930	TIEMPO SERVICIO
GOODYEAR DE COLOMBIA S A	19961001	19961031	TIEMPO SERVICIO
GOODYEAR DE COLOMBIA S A	19961101	19961130	TIEMPO SERVICIO
GOODYEAR DE COLOMBIA S A	19961201	19961231	TIEMPO SERVICIO
GOODYEAR DE COLOMBIA S A	19970101	19970131	TIEMPO SERVICIO
GOODYEAR DE COLOMBIA S A	19970201	19970228	TIEMPO SERVICIO
GOODYEAR DE COLOMBIA S A	19970301	19970331	TIEMPO SERVICIO
GOODYEAR DE COLOMBIA S A	19970401	19970430	TIEMPO SERVICIO
GOODYEAR DE COLOMBIA S A	19970501	19970531	TIEMPO SERVICIO
GOODYEAR DE COLOMBIA S A	19970601	19970630	TIEMPO SERVICIO
GOODYEAR DE COLOMBIA S A	19970701	19970731	TIEMPO SERVICIO
GOODYEAR DE COLOMBIA S A	19970801	19970831	TIEMPO SERVICIO
GOODYEAR DE COLOMBIA S A	19970901	19970930	TIEMPO SERVICIO
GOODYEAR DE COLOMBIA S A	19971001	19971031	TIEMPO SERVICIO
GOODYEAR DE COLOMBIA S A	19971101	19971130	TIEMPO SERVICIO
GOODYEAR DE COLOMBIA S A	19971201	19971231	TIEMPO SERVICIO
GOODYEAR DE COLOMBIA S A	19980101	19980131	TIEMPO SERVICIO
GOODYEAR DE COLOMBIA S A	19980201	19980228	TIEMPO SERVICIO
GOODYEAR DE COLOMBIA S A	19980301	19980331	TIEMPO SERVICIO
GOODYEAR DE COLOMBIA S A	19980401	19980430	TIEMPO SERVICIO
GOODYEAR DE COLOMBIA S A	19980501	19980531	TIEMPO SERVICIO
GOODYEAR DE COLOMBIA S A	19980601	19980630	TIEMPO SERVICIO
GOODYEAR DE COLOMBIA S A	19980701	19980731	TIEMPO SERVICIO
GOODYEAR DE COLOMBIA S A	19980801	19980803	TIEMPO SERVICIO
ASESORIAS EMPRESARIALES SUAREZ	20071201	20071219	TIEMPO SERVICIO
ASESORIAS EMPRESARIALES SUAREZ	20080101	20080411	TIEMPO SERVICIO
INTEGRAL DE SERVICIOS	20080701	20080720	TIEMPO SERVICIO
INTEGRAL DE SERVICIOS	20080801	20080828	TIEMPO SERVICIO
INTEGRAL DE SERVICIOS	20080901	20080901	TIEMPO SERVICIO
FUNDACION SABISER NACIONAL	20100301	20100301	TIEMPO SERVICIO

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 7,597 días laborados, correspondientes a 1.085 semanas.

Que el(a) afiliado(a) nació el 9 de diciembre de 1958 y actualmente cuenta con 62 años de edad.

Que, para efectos de dar cumplimiento al anterior fallo judicial, se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales - Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.
- Lupa jurídica

Que el 09 de septiembre del 2021 se consultaron las bases anteriormente relacionadas y el aplicativo Bizagi, en donde se observa la existencia de un **PROCESO EJECUTIVO** con radicación No **76001310501520210027900** tramitado ante el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI iniciado a continuación del proceso ordinario; en donde no se evidencio la existencia de título judicial sobre las condenas ordenadas.

Que, conforme a la información registrada en las bases mencionadas, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que las actuaciones del proceso ejecutivo a la fecha son:

Que mediante auto del 20 de agosto del 2021 el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** libró mandamiento de pago a favor del(a) demandante y en contra de COLPENSIONES dentro de Proceso Ejecutivo No 2021-00279, por la condena impuesta en el proceso ordinario que curso en el mismo despacho.

Que, por lo anterior, es procedente reconocer el retroactivo ordenado pagar en el (los) fallo(s) judicial(es) y poner en conocimiento este acto administrativo al área de Jurídica de la entidad, según fue dispuesto en el punto i) del 2, y en el 3, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

- 2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo*

(...)

- i) ***Cuando existe proceso ejecutivo y embargo sin título judicial: Se reconoce el retroactivo por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones - Gerencia Nacional de Reconocimiento señalando en el acto administrativo de manera expresa la existencia de proceso ejecutivo y embargo sin título judicial, además deberá comunicarse a la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General - Gerencia Nacional de Defensa Judicial con el fin de llevar a cabo las actuaciones judiciales correspondientes, remitiendo el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia judicial.***

Que en cumplimiento del fallo proferido por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI modificado parcialmente por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI se tuvo en cuenta lo siguiente:

- Reconocer pensión de VEJEZ de ALTO RIESGO a favor del(a) señor(a) **POLANIA MOSQUERA RICARDO**, identificado(a) con CC No. 16.616.497.
- Que el retroactivo estará comprendido por:
 - a) Retroactivo liquidado por el despacho en cuantía de **\$132.009.055**, calculada sobre las mesadas pensionales causadas desde el 18 de julio del 2015 hasta el 31 de diciembre del 2020.
 - b) Mesadas pensionales causadas desde el 01 de enero del 2021 hasta el 30 de septiembre del 2021, día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo; en cuantía de **\$18.434.088**.
 - c) Intereses en cuantía de **\$24.187.759**, calculados hasta el 30 de septiembre del 2021.

Que sobre las mesadas ordinarias se procederá a realizar los descuentos correspondientes a salud en la suma de **\$16.710.300**.

Que la circular interna No 14 del 22 de junio del 2015, señala los criterios para la asunción de la mora patronal, haciendo referencia a lo siguiente:

(...) D. las reglas jurídicas previas en el precedente judicial de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en materia de mora del empleador son vinculantes para Colpensiones como administradora del régimen de prima media con prestación definida de conformidad con lo previsto por los artículos 10, 102, 629, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011 - Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y señalan como ratio decidendi que:

"... concurriendo las obligaciones de los empleadores (pago de aportes) y las administradoras de pensiones (cobro de aportes en mora), su incumplimiento no puede afectar al trabajador afiliado, que habiendo cumplido lo propio, esto es, trabajo y cotización descontada por su empleador, se vea abocado a no percibir el derecho pensional por razones no atribuibles a él. (...)

Que la circular interna No 15 de 2015 del 22 de junio de 2015, señala las reglas para el reconocimiento de la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo, haciendo referencia a lo siguiente:

(...)

VII. Reglas para la inclusión de periodos de cotización de alto riesgo sin el pago de la cotización adicional - Precedente judicial de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado - Circular 001 de 20 de enero de 2015 emitida por la Procuraduría General de la Nación.

Las reglas jurídicas previstas en el precedente judicial de la Corte Constitucional, La Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado en materia de mora del empleador y de pensiones de alto riesgo son vinculantes, razón por la cual, es necesario implementar los criterios jurídicos y operativos que no permitan trasladar al trabajador las consecuencias derivadas del incumplimiento de las obligaciones del empleador.

En virtud de lo anterior, debe considerarse también lo dispuesto por la Circular 001 de 20 de enero de 2015 emitida por la Procuraduría General de la Nación, que conmina a las entidades administradoras del sistema pensional a la aplicación de éste precedente judicial al momento de resolver una solicitud de reconocimiento de pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo, en caso de evidenciar que el empleador incumplió su obligación de efectuar la cotización especial adicional.”

(...)

Por otra parte, teniendo en cuenta la instrucción de la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, se enviará copia del presente acto administrativo al área de Jurídica de la entidad, para los trámites que se consideren pertinentes dentro del proceso ejecutivo.

Que respecto al pago de costas la Circular Interna CI GNR 07 del 07 de junio de 2015, establece que se debe remitir el caso a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho; en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto por la circular interna precitada el presente Acto Administrativo se remitirá a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 76001310501520180066400 tramitado ante el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI y el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI autoridades del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI modificada parcialmente por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI modificado parcialmente por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI y en consecuencia se ordena el reconocimiento y pago de una pensión de VEJEZ de Alto Riesgo, a favor del(a) señor(a) **POLANIA MOSQUERA RICARDO**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 01 de octubre del 2021

\$2.048.232

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	18.434.088
Pagos Ordenados	132.009.055
Intereses de Mora	24.187.759
Descuentos en Salud	16.710.300
Valor a Pagar	157,920,602.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo será ingresada en la nómina del periodo 202110 que se paga en el periodo 202111 en la central de pagos del banco BBVA COLOMBIA de CALI AV 6A 25AN 31 SANTA MONICA.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en COOSALUD E.S.S. COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO.

ARTÍCULO CUARTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado(a) que en caso que haya presentado liquidación del crédito y la misma haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma

obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO QUINTO: Se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 76001310501520180066400 tramitado ante el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI y el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI autoridades del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales, para los trámites pertinentes conforme a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Remitir el presente acto administrativo a la Dirección de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO: Notifíquese al(a) señor(a) **POLANIA MOSQUERA RICARDO**, ya identificado(a) haciéndole saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno conforme a las disposiciones contempladas en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELICA M^a ANGARITA M.

ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VII
COLPENSIONES

ANA MARIA ORTIZ BALLESTEROS
ANALISTA COLPENSIONES

SANDRA SULAY RAMOS BORBON

DEISY CAROLINA SANABRIA SAOSA
Revisor

Señores
JUZGADO 15 LABORAL DE CALI DE CIRCUITO
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
DEMANDANTE: RICARDO POLANIA MOSQUERA- C.C. 16616497
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
RADICACION: 76001310501520210027900

ASUNTO: PODER ESPECIAL

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito **SUSTITUYO** poder a la Doctora **DANNA MARCELA RODRIGUEZ MENDOZA**, igualmente mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.144.083.100** expedida en **PALMIRA** y portadora de la Tarjeta Profesional No. **322.786 del C.S.J.**, la apoderada queda revestida de las mismas facultades otorgadas a la suscrita, como conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establece el Art. 77 del C.G.P

En consecuencia, sírvase reconocer personería a la Doctora **DANNA MARCELA RODRIGUEZ MENDOZA**, en los términos del presente mandato.

Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De usted, respetuosamente,

Acepto,



MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO
C.C. No. 1.144.041.976 de Cali
T.P. No. 258.258 del C.S.J.



DANNA MARCELA RODRIGUEZ MENDOZA
C.C. No. 1.144.083.100 de Palmira
T.P. No. 322.786 del C.S.J.



NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3.373
TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES
FECHA DE OTORGAMIENTO:
DOS (2) DE SEPTIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

3373

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

Table with 3 columns: CÓDIGO, ESPECIFICACIÓN, VALOR ACTO. Row 1: 409, PODFR GENERAL, SIN CUANTIA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN - IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones

NIT: 900.336.004-7

MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S NIT. 805.017.300-1

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA:

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cedula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por el Departamento Administrativo de la Función Jurídica - DAJUR.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

por medio del recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA

ADVERTENCIA NOTARIAL

El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Ley 960 de 1970.

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados.

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad
2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
3) Que es obligación de los comparecientes leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.
Como consecuencia de esta advertencia a el suscrito Notario deja constancia que

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiere poder general, amplio y suficiente a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S identificada con NIT 805.017.300-1, legalmente constituida mediante escritura pública No. 2082 del 18 de Junio de 2015 de la Notaría cuarta de Cali, debidamente inscrito el 2 de Julio de 2015, bajo el número 9038 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Cali, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7, celebre y ejecute los siguientes actos:
CLÁUSULA PRIMERA. - Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, otorgo por el presente instrumento público PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial.

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, de conformidad con el artículo 100 del Código de Comercio.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Los comparecientes DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS. El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el fin de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970

OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con ella suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dñ cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública. Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas Aa055356352, Aa055356353, Aa055356354.

Table with 2 columns: Concepto, Valor. Rows: Derechos Notariales (\$ 59.400), Retención en la Fuente (\$ 0), IVA (\$ 26.541), Recaudos para la Superintendencia (\$ 8.200), Recaudos Fondo Especial para El Notariado (\$ 8.200).

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien correspondió."

CLÁUSULA SEGUNDA. - El representante legal de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con esta facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

CLÁUSULA TERCERA. - Ni el representante legal de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo u en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplen te de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE y/o de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. - Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, les queda expresamente

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PODERDANTE

JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7
C.C. No. 79.333.752
Teléfono ó Celular: 2170100 ext. 2468
E-MAIL: poderjud.ciales@colpensiones.gov.co
Actividad Económica: Administradora de Pensiones
Dirección: Carrera 10 No. 72 - 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.
FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

CONSTITUCIÓN
REFORMAS ESPECIALES
TERMINO DE DURACION
OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PERMANE COMO OBJETO SOCIAL...

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PERMANE COMO OBJETO SOCIAL...
OBJETIVO SOCIAL: LA SOCIEDAD PERMANE COMO OBJETO SOCIAL...

OBJETOS DE VINCULACION INDUSTRIAL E INDUSTRIAL Y ADQUIERIR Y OTORGAR CONCESIONES PARA SU EXPLOTACION Y EN GENERAL CEBERRAR Y EJERCER TODA CLASE DE CONTRATOS...

Table with 2 columns: CAPITAL and values. Includes 'CAPITAL AUTORIZADO', 'CAPITAL SUBSCRITO', and 'CAPITAL PAGADO'.

REPRESENTACION LEGAL
LA SOCIEDAD PODRA CONTAR CON UNA JUNTA DIRECTIVA, LA CUAL SERA NOMBRADA O RENOVADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS...

OBJETOS DE VINCULACION INDUSTRIAL E INDUSTRIAL Y ADQUIERIR Y OTORGAR CONCESIONES PARA SU EXPLOTACION Y EN GENERAL CEBERRAR Y EJERCER TODA CLASE DE CONTRATOS...

OBJETIVO SOCIAL: LA SOCIEDAD PERMANE COMO OBJETO SOCIAL...
OBJETIVO SOCIAL: LA SOCIEDAD PERMANE COMO OBJETO SOCIAL...

OBJETOS DE VINCULACION INDUSTRIAL E INDUSTRIAL Y ADQUIERIR Y OTORGAR CONCESIONES PARA SU EXPLOTACION Y EN GENERAL CEBERRAR Y EJERCER TODA CLASE DE CONTRATOS...

Table with 2 columns: CAPITAL and values. Includes 'CAPITAL AUTORIZADO', 'CAPITAL SUBSCRITO', and 'CAPITAL PAGADO'.

REPRESENTACION LEGAL
LA SOCIEDAD PODRA CONTAR CON UNA JUNTA DIRECTIVA, LA CUAL SERA NOMBRADA O RENOVADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS...

OBJETOS DE VINCULACION INDUSTRIAL E INDUSTRIAL Y ADQUIERIR Y OTORGAR CONCESIONES PARA SU EXPLOTACION Y EN GENERAL CEBERRAR Y EJERCER TODA CLASE DE CONTRATOS...

OBJETIVO SOCIAL: LA SOCIEDAD PERMANE COMO OBJETO SOCIAL...
OBJETIVO SOCIAL: LA SOCIEDAD PERMANE COMO OBJETO SOCIAL...

OBJETOS DE VINCULACION INDUSTRIAL E INDUSTRIAL Y ADQUIERIR Y OTORGAR CONCESIONES PARA SU EXPLOTACION Y EN GENERAL CEBERRAR Y EJERCER TODA CLASE DE CONTRATOS...

Table with 2 columns: CAPITAL and values. Includes 'CAPITAL AUTORIZADO', 'CAPITAL SUBSCRITO', and 'CAPITAL PAGADO'.

REPRESENTACION LEGAL
LA SOCIEDAD PODRA CONTAR CON UNA JUNTA DIRECTIVA, LA CUAL SERA NOMBRADA O RENOVADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS...

NOTARIA
BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE COLOMBIA



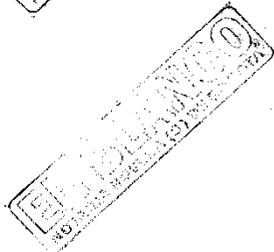
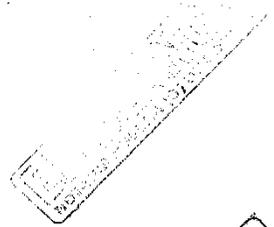
ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA
NUMERO 3-373 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE
2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN DIEZ
(10) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS
MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO
960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de
2.019.

[Firma manuscrita]

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C.



NOTARIA 9 DEL CIRCULO DE BOGOTA **ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**
Notaria

CERTIFICADO NÚMERO 287-2019
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número TRES MIL TRESIENTOS
SETENTA Y TRES (3.373) de fecha DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS
MIL DIECINUEVE (2019) otorgada en esta Notaria, comparé el(la) señor(a)
JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía
número 79.333.752 de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente
de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -- Colpensiones
EICE, con el PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a la sociedad MEJIA
Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que en su nombre
y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además CERTIFICO que a la fecha el PODER anterior se presume vigente, por
cuanto en su original o escritura matriz NO aparece nada alguna que indique haber
sido reformado o revocado por el o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder NO sustituye la presentación física de la
escritura pública que contiene el poder.

Este certificado se expide con destino al INTERESADO
Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

[Firma manuscrita]

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C.

República de Colombia





ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
Notaria

CERTIFIADO NÚMERO 132-2021

COMO NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES (3.373)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE con NIT 900.336.004-7**, confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. con NIT 805.017.300-1**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder.

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Elaborado por: Cesar Angel

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL

Avenida Carrera 15 No. 80-90 Local 101, Barrio el Lago - PBX 7049839
Celular No. 318-8831698 - Email: notaria9bogotá@gmail.com
BOGOTA D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2264

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ LÓPEZ
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2021-00296-00

Decide este Juzgado sobre el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, la sustitución de poder y la programación de audiencia de decisión de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

1.- RECURSO CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

En relación con el recurso de reposición interpuesto contra el Auto No. 1689 del 09 de agosto de 2021, importa señalar que el hilo argumental de la parte ejecutada consiste en que: (1) Por vía de la excepción de inconstitucionalidad se debe hacer una interpretación extensiva del artículo 307 del CGP para incluir dentro del concepto de "Nación" a dicha parte; y (2) Por esa ruta declarar que el título base de recaudo ejecutivo no es exigible, por no haber transcurrido los 10 meses entre la ejecutoria y el inicio del cobro compulsivo.

Para pronunciarse sobre el tema, es necesario señalar que el artículo 307 del CGP prevé en su literalidad lo siguiente:

"...EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando **la Nación** o una **entidad territorial** sea condenada al pago de una suma de dinero, **podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria** de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración..." (Resaltado de este juzgado).

La parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", según el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, modificado por el Decreto Extraordinario No. 4121 del 02 de noviembre de 2011, es una:

"...Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo..."

La Corte Constitucional, en Sentencia C-385 del 14 de junio de 2017, aclaró el concepto de "Nación" contenido en el artículo 307 del CGP en los siguientes términos:

"...cuando el artículo 307 del CGP hace referencia a la "Nación", tal expresión es equivalente a la del "sector central de la Rama Ejecutiva del

Poder Público en el orden nacional” que, en los términos de la última disposición citada, se integra por la Presidencia de la República, la Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la administración, los ministerios y departamentos administrativos, y las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica...”

Es evidente que la parte ejecutada no puede considerarse como integrante del concepto “Nación” contenido en el artículo 307 del CGP, puesto que su naturaleza jurídica no encaja dentro de dicho marco legal.

Adicionalmente, la Corte Constitucional, en Sentencias T-215 de 2018 y SU-599 de 2019, ha señalado que es requisito para que opere la excepción de inconstitucionalidad que:

“...La norma es contraria a los cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad...”

Es un imposible jurídico inaplicar el artículo 307 del CGP para incluir a la aquí ejecutada en el concepto de Nación, cuando claramente la Corte Constitucional, en Sentencia C-385 de 2017, que hizo tránsito a cosa juzgada constitucional, se pronunció sobre la constitucionalidad de dicha norma y clarificó cuáles entidades públicas integran el concepto de Nación. Dentro de esas entidades públicas no puede estar la ejecutada en razón a su naturaleza jurídica.

En consecuencia, para este caso concreto, no hay razón para esperar 10 meses a partir de la ejecutoria de la providencia judicial para iniciar la correspondiente acción ejecutiva.

Por lo expuesto, no se repondrá el Auto No. 1689 del 09 de agosto de 2021, puesto que, contrario a lo afirmado por el recurrente, el título ejecutivo de origen judicial que aquí se ejecuta si es actualmente exigible.

2.- PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA DE DECISIÓN DE EXCEPCIÓN

La parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" formuló excepciones de mérito en contra del Auto No. 1689 del 09 de agosto de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo, que hizo consistir en PAGO DE LA OBLIGACIÓN, INCONSTITUCIONALIDAD, CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO-SENTENCIA.

Al efecto, se debe indicar que el escrito de excepciones fue presentado en forma electrónica y también fue remitido a la cuenta de correo electrónico de la contraparte (pensionesprosperarabogados@gmail.com).

Por tanto, al tenor del párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el traslado de las excepciones “...se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...”.

En consecuencia, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones de mérito.

No obstante, debe recordarse que el artículo 442 del CGP, aplicable por mandato del artículo 1 del CGP y remisión del artículo 145 del CPT y SS, dispone en su numeral segundo que:

Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

En esas condiciones, las excepciones de mérito denominadas como INCONSTITUCIONALIDAD y CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO-SENTENCIA, no serán tenidas en cuenta por improcedentes.

Finalmente, se observa que la solicitud de sustitución de apoderado judicial cumple con los requisitos de los artículos 73 a 77 del CGP, por tanto, el Juzgado despachará favorablemente lo solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER de la doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de la doctora VERÓNICA PINILLA CASTELBLANCO, quien se identifica con c.c. 1.130.599.947 y tarjeta profesional de abogado No. 206.062 del C.S. de la J., conforme escrito obrante en el plenario.

SEGUNDO: NO REPONER el Auto No. 1689 del 09 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NO TENER EN CUENTA las excepciones formuladas por la parte ejecutada, que denominó INCONSTITUCIONALIDAD y CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO-SENTENCIA, por improcedentes.

CUARTO: FIJAR para el día **DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 AM)**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de decisión de excepción de mérito de PAGO DE LA OBLIGACIÓN propuesta por la parte ejecutada.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, apoderados y demás intervinientes que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp o LifeSize. Por lo tanto, **REQUERIR** para que, con suficiente antelación, informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho, en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia. Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional: j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME:ADFCh
E-296-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **12 DE OCTUBRE DE 2021**

En Estado No. **136** se notifica a las partes la presente providencia.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario